

## RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION AUTO ENERO 31 PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACION DE ANI VS CLAUDIA Y STELLA REYES GARZON RAD 2022-00362-00

HERNANDO GARCIA <hegortiz@gmail.com>

Lun 5/02/2024 3:50 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;HERNANDO GARCIA <hegortiz@hotmail.com>;gbohorquez@consorcioruta40.com <gbohorquez@consorcioruta40.com>;Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>

 5 archivos adjuntos (21 MB)

RECURSO AUTO COMISIONA ENTREGA DEL INMUEBLE FLIA REYES J02CCTO EXPROPIACION VF.pdf; Escritura 2555 de 1995 Not 48 Lote EL PALMAR FUSAGASUGA.pdf; EL PALMAR Escritura Publica 4237 de 2012 notaria 2 FUSAGASUGA COMPRA CLAUDIA Y STELLA REYES.pdf; CERT LIBERTAD Y TRADICION EL PALMAR FMI 157 119948 FUSAGASUGA.pdf; INFORME TECNICO EL PALMAR\_040549 (1).pdf;

Señor:

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.o

Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION No 2022-00362**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**

**DEMANDADOS: CLAUDIA INES REYES GARZON  
NELSY ESTELA REYES GARZON**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2024 NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 1 DE FEBRERO DE 2024. arts 318 y 321 (6y9)**

B**HERNANDO GARCIA ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de **CLAUDIA INES REYES GARZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.152.27 de Bogotá D.C., y **NELSY ESTELA REYES GARZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.415.004 de Bogotá D.C., ambas propietarias inscritas del predio **HACIENDA EL PALMAR** del que se pretenden la Expropiación, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 318 y 319 del C.G.P., y dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACION**, contra el auto proferido por su despacho el pasado 31 de enero de 2024 y notificado en el estado del 01 de febrero del mismo año, mediante el cual designa Curador Ad-litem para representar a la señora **DOLORES ROMERO CHINGATE** y ordena librar despacho comisorio para la realización de entrega anticipada del inmueble.

**VER RECURSO DE REPOSICIÓN EN ARCHIVO PDF ADJUNTO Y ANEXOS EN ARCHIVOS PDF (4)**

### ANEXOS

1. Escritura Pública No. 2555 del 20 de junio de 1995, de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la señora **DOLORES ROMERO CHINGATE**, transfirió la propiedad del inmueble objeto de expropiación a los señores **CLAUDIO CHIGUASUQUE PORTILLA y MARIA NELLY CHIGUASUQUE OROBAJO**, escritura que fue registrada el 14 de mayo de 2008.

**2.** Escritura pública de compraventa No. 4237 del 17 de noviembre de 2012, de la Notaría 2 de Fusagasugá inscrita el 09 de enero de 2013, mediante la cual los señores **CLAUDIO CHIGUASUQUE PORTILLA** y **MARIA NELLY CHIGUASUQUE OROBAJO**, transfirieron la propiedad a las señoras **CLAUDIA INES REYES GARZON** y **NELSY ESTELA REYES GARZON**.

**3.** Certificado de Libertad y Tradición de inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. No.157-119948**, objeto de expropiación.

**4.** Dictamen Pericial elaborado por el topógrafo **CARLOSANDRES PRIETO ALARCON**, con matrícula de Topógrafo **LP 01-17928**, del CNPT, donde se allegó el plano topográfico que establece el área no pagada y qué debe ser objeto de la indemnización adicional a mis representadas.

Del señor Juez,

--

**HERNANDO GARCÍA ORTÍZ**

**T.P. 56767 del Consejo Superior de la Judicatura**

[\*\*hegortiz@gmail.com\*\*](mailto:hegortiz@gmail.com)

ABOGADO

Carrera 7 # 127 - 48 Of 1203

Centro Empresarial 128

PBX: +57-601-7042467

Bogotá

Colombia

Señor:

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto02bt@cendoj.ramajajudicial.gov.o

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION No 2022-00362

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

DEMANDADOS: CLAUDIA INES REYES GARZON

NELSY ESTELA REYES GARZON

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUDSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2024 NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 1 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.

**HERNANDO GARCIA ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de **CLAUDIA INES REYES GARZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.152.27 de Bogotá D.C., y **NELSY ESTELA REYES GARZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.415.004 de Bogotá D.C., ambas propietarias inscritas del predio **HACIENDA EL PALMAR** del que se pretenden la Expropiación, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 318 y 319 del C.G.P., y dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACION**, contra el auto proferido por su despacho el pasado 31 de enero de 2024 y notificado en el estado del 01 de febrero del mismo año, mediante el cual designa Curador Ad-litem para representar a la señora **DOLORES ROMERO CHINGATE** y ordena librar despacho comisorio para la realización de entrega anticipada del inmueble.

Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

**REPAROS CONCRETOS Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO CON CONTRA DE LA DECISION OBJETO DE LA REPOSICION:**

1.- **Reparos en contra de la decisión de designar curador ad litem a un tercero que no es propietario del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 157-119948**

En el presente asunto, su despacho mediante auto del 31 de enero de 2024, notificado en estado del 01 de febrero, ordenó designar curador Ad-litem para representar a la demandada **DOLORES ROMERO CHINGATE**, **actuación errada**, puesto que la señora **ROMERO CHINGATE**, a la fecha de la presentación de la demanda NO era propietaria del inmueble objeto de expropiación e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.157-119948, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá, **MOTIVO POR EL CUAL LA SEÑORA DOLORES ROMERO, NUNCA DEBIO SER VINCULADA COMO PARTE DEMANDADA EN ESTE PROCESO.**

Al realizar un estudio minucioso de títulos podemos observar que la señora **DOLORES ROMERO CHINGATE**, trasfirió la propiedad del inmueble mediante Escritura Pública No. 2555 del 20 de junio de 1995, de la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, a los señores **CLAUDIO CHIGUASUQUE PORTILLA y MARIA NELLY CHIGUASUQUE OROBAJO**, escritura que fue registrada el 14 de mayo de 2008, de conformidad con lo establecido en anotación de Complementación del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-119948, que nuevamente adjuntamos al proceso.

Mis representadas las señoras **CLAUDIA INES REYES GARZON y NELSY ESTELA REYES GARZON**, adquirieron la propiedad del inmueble, mediante escritura pública de compraventa No. 4237 del 17 de noviembre de 2012, de la Notaria 2 de Fusagasugá inscrita el 09 de enero de 2013 y otorgada por los señores **CLAUDIO CHIGUASUQUE PORTILLA y MARIA NELLY CHIGUASUQUE OROBAJO**, de conformidad con lo establecido con la anotación No. 3 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-119948, lo que claramente indica que a la fecha son las únicas y actuales propietarias del inmueble.

Con lo anterior, se puede concluir que la parte demandante integró de manera equivocada o indebida el contradictorio, ya que reiteramos la señora **DOLORES ROMERO CHINGATE**, no es dueña en ninguna proporción del inmueble objeto de expropiación y por la tanto no debe ser parte en este proceso.

Al respecto el artículo 399 del Código General del Proceso establece:

"El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

**1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes** y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro."(Negrillas nuestras)

**Por lo anterior, el despacho deberá declarar la nulidad de lo actuado respecto de la señora DOLORES ROMERO CHINGATE** y subsanar los vicios del proceso, para no incurrir en nulidades procesales que afecten la validez del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que le confiere facultades oficiosas al Juez para realizar el control de legalidad y corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En caso de que el Juez de conocimiento se abstenga de decretar la nulidad, de manera subsidiaria o alternativa se solicita al despacho para que **requiera a la parte demandante para que proceda a reformar la demanda excluyendo como parte demandante a la Señora DOLORES ROMERO CHINGATE**, pues ese tercero no es propietario actual del inmueble denominado EL PALMAR identificado con la

matricula inmobiliaria 157-119948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá. La reforma es procedente si se tiene en cuenta el estado actual en que se encuentra la actuación procesal, es decir, se cumplen los presupuesto del artículo 93 del Código general del Proceso, pues la reforma es procedente hasta antes del señalamiento de la fecha para la audiencia inicial, situación que a la fecha no ha ocurrido y por demás, es procedente la reforma en los términos del numeral 1 del mismo artículo 93, dado que con la reformase estará alterando las partes para excluir de la demanda o del proceso a quien no esta llamado a ser parte ni esta legitimado para actuar como pasiva, esto es, se deberá requerir a la parte demandante para excluya de la pasiva a la señora **DOLORES ROMERO CHINGATE.**

**2.- Reparos concretos en contra de la decisión de autorizar la entrega anticipada del área que se solicita en la demanda sea expropiada, dado que existen confusión y no hay claridad sobre el área de terreno a indemnizar a mis representadas, área que es mayor a la solicitada por la ANI a través de la concesionaria VIA 40 express, de conformidad con dictamen pericial allegado con la contestación de la demanda (excepción quinta).**

Reiteramos a su despacho, que no es posible la entrega anticipada del inmueble debido a que la fecha no se ha resuelto la controversia existente sobre la franja de Terreno que la ANI no ha incluido en el precio de la compra del inmueble objeto de expropiación.

A fecha EXISTE UN FRANJA DE TERRENO DE APROXIMADOS 1.120,04 METROS CUADRADOS QUE SE ENCUENTRA UBICADA ENTRE EL AREA DE 1.316,78 METROS CUADRADOS ADQUIRIDA EN EL AÑO 2012 POR LA ANI Y/O CONCESIONDE LA VIA DOBLE CALZADA BOGOTA GIRARDOT, MEDIANTE ESCRITURA 711 DEL 25 DE MAYO DE 2012 DE LA NOTARIA UNICA DE SILVANIA Y EL AREA QUE HOY ESTA SIENDO OBJETO DE OFERTA DE COMPRA POR LA VIA DE LA EXPROPIACION JUDICIAL PERO CON INDEMNAZACION DE 757.75METROS CUADRADOS., **AREA DE 1.120,04 METROS CUADRADOS QUE NO SE ENCUENTRA INCUIDA EN LA OFERTA DE COMPRA NI EN LA DEMANDA DE EXPROPIACION,** LA CUAL HA SIDO RECENTEMETE ESTABLECIDA POR EL TOPOGRAFO CARLOS ANDRES PRIETO ALARCON IDENTIFICADO CON LA LICENCIA LP 01-17928 DEL CNPT, AREA QUE NO HA SIDO PAGADA A LAS PROPIETARIAS ANTERIORMENTE Y QUE NO SE INCLUYE SU PAGO EN LA DEMANDA DE EXPROPIACIÓN, hecho que denota una clara y evidente temeridad y mala fe en el proceso de expropiación con indemnización formulado por la ANI.

Manifestamos al despacho que mis prohijadas a razón de tantas diferencias presentadas y sufridas durante el proceso de adquisición de la franja de terreno objeto de la oferta de comprade una franja de terreno con área aproximada de 757.75 metros cuadrados cercana al borde de la vía existente, mis prohijadas contrataron los Servicios del topógrafo y cartógrafo CARLOS ANDRES PRIETO con matricula de Topógrafo LP 01-17928 DEL CNPT, quien en reciente levantamiento topográfico del Lote ELPALMAR integrado por el Lote 7 y lote 8 identificado con la matricula inmobiliaria 157-119948 y ficha predial TCBG-6-705, PUDO ESTABLECER técnicamente y con losaparatos de medición utilizados que constan en el plano de

levantamiento topográfico del inmueble, que en la parte cercana a la vía se marcó el área original antes de la compra de terrenos y se ubicó en el plano el área de 1316,78 metros cuadrados por sus coordenadas geográficas contenidas en plano protocolizado en la escritura pública No 711 del 25 de mayo de 2012 otorgada en la Notaría Única de Silvania y luego estableció en el plano y en el terreno los mojones correspondientes a las coordenadas del área requerida de 757,75 metros cuadrados por las coordenadas establecidas por la ANI y/o la Concesión VIA 40 EXPRESS en los documentos y planos anexos con la oferta de compra del 29 de julio de 2021.

Al marcar y fijar esas coordenadas en el plano, el Topógrafo pudo establecer que entre el área anteriormente adquirida en el año 2012 y la nueva área requerida para la ampliación de la vía (tercer carril) **existe un área de terreno intermedia que a la fecha NO ha sido objeto ni de oferta de compra por parte de la ANI o Concesionario alguno de la vía y por lo tanto no se le ha pagado a mis propietarias, el justo precio de esos 1.120,04 metros cuadrados de área al interior el LOTE EL PAMAR que obviamente se requieren y harán parte de la vía (Tercer carril)**

Por tal razón o motivo, en el escrito de contestación de la demanda objetamos la expropiación y el procedimiento de enajenación o compra antes surtido por la vía directa o administrativa, dado que establecida esa omisión de compra o de oferta de compra de un área de terreno de aproximados 1.120,04 metros cuadrados, la conclusión a la que llegamos y reiteramos debe llegar cualquier persona con mediana inteligencia, es que el área total requerida por la concesión y/o la ANI y que debe ser objeto de compra con indemnización a favor de mis representadas como propietarias del LOTE EL PAMAR (Ficha predial TCBG-6-705) es una área cuya sumatoria es de 1.877,79 metros cuadrados (1120,04 m<sup>2</sup> + 757,75 m<sup>2</sup>) que al PRECIO ESTIMADO por EL PERITO AVALUADOR INDEPENDIENTE ORLANDO GUZMAN RAMIREZ de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) asciende a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$676.004.400) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, suma a la cual se le debe agregar o adicionar el valor de las construcciones en los existentes determinada por el perito ORLANDO GUZMAN RAMIREZ y adicionado en el valor de las indemnizaciones que por lucro cesante que se han abstenido de determinar la ANI y su Concesionario VIA 40 EXPRESS SAS, derivados de la existencia de dos contratos de arrendamiento que datan uno de diciembre del año 2012 y el segundo de enero de 2016, contratos que se allegaron como prueba documental para ser estimados y tenidos en cuenta por el despacho para fijar la indemnización en caso de que ordenara la expropiación, como se dio en este caso.

Con la contestación de la demanda, anexamos el plano topográfico elaborado por CARLOSANDRES PRIETO ALARCON, CON MATRICULA de Topógrafo LP 01-17928, DEL CNPT, DONDE SE DETERMINA Y ESTABLECE A CIENCIA CIERTA DE MANERA TECNICA LA EXISTENCIA DE UN GLOBO DE TERRENO O AREA DE 1.120,04 METROS CUADRADOS QUE NO HAN SIDO ADQUIRIDOS NI PAGADOS POR LA ANI, NI POR CONCESIONARIO DE LA VÍA DOBLE CALZADA BOGOTA GIRARDOT y que afecta el pleno de derecho de dominio y al

posesión que de mane a quieta y pacífica han venido ejerciendo las propietarias sobre los terrenos de su propiedad denominada LOTE EL PALMAR con matrícula inmobiliaria 157-0119948 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGA y ficha predial técnica TCBG-6705.

Los linderos y coordenadas geográficas establecidas por la ANI y el Concesionario de la doble calzada Bogotá Girardot y protocolizadas en la escritura pública 711 del 25 de mayo de 2012 de la Notaría Única de Silvania son las siguientes, para los mojones establecidos en el plano topográfico:

<b>CUADRO DE COORDENADAS AREA REQUERIDA 1</b>			
<b>ADQ X EP#711 DEL 25 DE MAYO DE 2012 NOT UNICA DE SILVANIA ACLARADA POR EP#1225 EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012 NOT UNICA SILVANIA</b>			
<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>DIST (m)</b>
43	988551.95	967302.08	8.24
59	988547.55	967309.05	43.87
58	988513.44	967281.47	11.43
570	988504.50	967274.23	3.00
56	988503.17	967276.87	4.48
55	988499.23	967274.74	10.38
54	988490.52	967269.09	4.45
53	988487.12	967266.22	5.49
52	988482.85	967262.75	10.13
51	988474.25	967257.42	10.16
50	988466.52	967250.81	10.41
49	988458.31	967244.41	8.87
480	988453.34	967237.06	12.39
47	988458.43	967225.76	19.71
46	988473.68	967238.25	22.29
45	988490.87	967252.43	29.41
44	988513.60	967271.10	49.30
43	988551.95	967302.08	

<b>CUADRO DE AREA REQUERIDA 1</b>		
<b>ADQ X EP#711 DEL 25 DE MAYO DE 2012 NOT UNICA DE SILVANIA ACLARADA POR EP#1225 EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012 NOT UNICA SILVANIA</b>		
<b>LOTE</b>	<b>AREA</b>	<b>PERIMETRO</b>
<b>REQUERIDA 1</b>	<b>1317.07 m<sup>2</sup></b>	<b>264.06 m</b>

Las coordenadas geográficas establecidas por la ANI y el Concesionario VIAS 40 EXPRESS, son los contenidos en los documentos y planos anexados con la oferta de compra del 29 de julio de 2021 y son los siguientes con sus respectivos mojones ubicados en el plano topográfico:

<b>CUADRO DE COORDENADAS AREA REQUERIDA 2 OFERTA DE COMPRA 202150000029131 DE JULIO 29 DE 2021</b>			
<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>DIST (m)</b>
1	988539.29	967310.71	2.65
2	988537.51	967312.68	1.32
3	988536.66	967313.70	3.79
4	988534.22	967316.59	7.90
5	988528.16	967311.53	7.78
6	988522.29	967306.41	11.15
7	988513.52	967299.53	11.18
8	988505.37	967291.88	20.66
9	988489.65	967278.49	7.54
10	988483.69	967273.86	12.50
11	988473.72	967266.33	12.47
12	988463.84	967258.73	14.78
13	988451.44	967250.67	10.07
14	988442.76	967245.57	10.75
15	988433.87	967239.51	12.04
16	988424.41	967232.06	1.40
17	988423.28	967231.24	8.73
18	988428.09	967223.97	0.84
19	988428.82	967224.38	6.15
20	988434.06	967227.60	13.00
21	988444.84	967234.87	0.00
22	988444.85	967234.87	2.95
23	988443.64	967237.56	8.87
24	988448.61	967244.91	10.41
25	988456.82	967251.31	10.16
26	988464.54	967257.92	10.13
27	988473.15	967263.26	5.49
28	988477.41	967266.72	4.45
29	988480.82	967269.59	10.38
30	988489.53	967275.25	4.48
31	988493.47	967277.37	3.00
32	988494.89	967274.73	11.43
33	988503.73	967281.97	43.87
34	988537.85	967309.55	1.85
1	988539.29	967310.71	

<b>CUADRO DE AREA REQUERIDA 2 OFERTA DE COMPRA 202150000029131 DE JULIO 29 DE 2021</b>		
<b>LOTE</b>	<b>AREA</b>	<b>PERIMETRO</b>
<b>REQUERIDA 2</b>	<b>757.71 m<sup>2</sup></b>	<b>304.18 m</b>

De lo anterior, resulta que hay un área intermedia entre estas dos grupos de coordenadas y mojones, que reflejan en el plano topográfico un área de **1.120,04 metros cuadrados** que no han sido objeto de compra por parte de la ANI o del Concesionario VIA 40 EXPRESS **y que es un área que debe ser adquirida**, en adición al área o franja objeto de la oferta y de la presente demanda de expropiación (757,75m<sup>2</sup> + 121.59 m<sup>2</sup>de construcciones) 2 y posteriormente desenglobada del predio de mayo extensión y pagada como parte de la indemnización completa que debe ser pagada por la ANI a las propietarias del LOTE EL PLAMAR.

Reiteramos señor Juez, que, para que la expropiación surta sus fines pero demanera justa, legal y completa, sin que el procedimiento resulte lesivo del patrimonio de las demandadas y no se afecten los derechos constitucionales y legales que les asiste a mi prohijadas y que no pueden ser desconocidos por sudespacho o por usted como Juez de la Republica en un estado social de derecho, sino que deben ser objeto de protección especial como garantía constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, proceso a relacionar las coordenadas del área faltante o no pagada establecidas por el Topógrafo CARLOS ANDREES PRIETO, son las siguientes:

<b>CUADRO DE COORDENADAS AREA FALTANTE</b>			
<b>PUNTO</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>DIST (m)</b>
18	988428.09	967223.97	0.84
19	988428.82	967224.38	6.15
20	988434.06	967227.60	13.00
21	988444.84	967234.87	0.00
22	988444.85	967234.87	2.95
23	988443.64	967237.56	8.87
24	988448.61	967244.91	10.41
25	988456.82	967251.31	10.16
26	988464.54	967257.92	10.13
27	988473.15	967263.26	5.49
28	988477.41	967266.72	4.45
29	988480.82	967269.59	10.38
30	988489.53	967275.25	4.48
31	988493.47	967277.37	3.00
32	988494.89	967274.73	11.43
33	988503.73	967281.97	43.87
34	988537.85	967309.55	1.85
1	988539.29	967310.71	8.42
59	988547.55	967309.05	43.87
58	988513.44	967281.47	11.43
570	988504.50	967274.23	3.00
56	988503.17	967276.87	4.48
55	988499.23	967274.74	10.38
54	988490.52	967269.09	4.45
53	988487.12	967266.22	5.49
52	988482.85	967262.75	10.13
51	988474.25	967257.42	10.16
50	988466.52	967250.81	10.41
49	988458.31	967244.41	8.87
480	988453.34	967237.06	12.39
47	988458.43	967225.76	19.71
170	988445.07	967214.82	17.27
18	988428.09	967223.97	19.29

<b>CUADRO DE AREA FALTANTE</b>		
<b>LOTE</b>	<b>AREA</b>	<b>PERIMETRO</b>
<b>FALTANTE</b>	<b>1120.04 m<sup>2</sup></b>	<b>327.56 m</b>

Con la demanda se allegó como prueba documental el plano topográfico mencionado elaborado por el Topógrafo CARLOS ANDRES PRIETO ALARCON en donde se establece el área no pagada y qué debe ser objeto de la indemnización a MIS prohijadas o representadas y el informe cartográfico elaborado por el perito Topógrafo y cartógrafo QUE SE ALLEGA COMO DICTAMEN DE PARTE.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **C-1074/02** del 04 de diciembre de 2002, **MP MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**, ESTABLECIO:

"La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la referencia a los intereses de la comunidad y del afectado, corresponde claramente a la exigencia constitucional del carácter justo que debe tener la indemnización. Así ha señalado: "esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando

así este alto valor consagrado en el Preámbulo de la Carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del Pacto de San José", según el cual "**ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa**, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley."(Negrillas nuestras)

La referencia a los intereses de la comunidad y del particular afectado también resalta un cambio fundamental introducido por el Constituyente en 1991: **la fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso, sino que requiere la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo.** Esta característica puede llevar a que el juez, luego de ponderar los intereses, en cada caso, establezca una indemnización inferior al total de los daños ocasionados por la expropiación, pero sin que pueda, dado que el Acto Legislativo No. 1 de 1999 excluyó la posibilidad de expropiación sin indemnización, llegar a la conclusión de que no hay lugar a indemnización adecuada.

Teniendo en cuenta, que de conformidad con lo establecido por nuestra constitución y el Pacto de San José, le corresponde al Juez fijar una indemnización justa antes de ordenar expropiación, solicito a su despacho la siguiente:

#### **PETICION**

Por lo anterior, solicito a su despacho se sirva **REPONER** el auto proferido el pasado 31 de enero de 2024, notificado en el estado del 1 de febrero del mismo año, y en su lugar ordene:

- 1.- Excluir del proceso a la señora DOLORES ROMERO CHINGATE, y declarar la nulidad de todo lo actuado respecto de la demandada ROMERO CHINGATE.**
  
- 2.- Alternativamente o de manera subsidiaria, ordene o requiera a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del CGP, proceda a reformar la demanda para excluir de la pasiva a la señora DOLORES ROMERO CHINGATE, quien de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición y los títulos que se allegan con el presente recurso como prueba de la propiedad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 157-114498, ese tercero no ostenta derecho alguno sobre ninguna proporción del inmueble sobre el cual la ANI requiere un área o franja de terreno para la construcción (AMPLIACIÓN) de la vía denominada Tercer carril de la Autopista BOGOTA GIRARDOT.**

3.- Así mismo, me permito solicitar a su despacho, que antes de autorizar la entrega anticipada de una franja de terreno, resuelva el conflicto de áreas requeridas, dado que la Concesión debe pagar un área de terreno de aproximados 1.120,04 metros cuadrados adicionales a los solicitados en el presente proceso de expropiación y cuyo valor comercial estimado puede ascender a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) asciende a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$676.004.400)** **MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, suma a la cual se le debe agregar o adicionar el valor de las construcciones en el terreno existentes determinada por el perito ORLANDO GUZMAN RAMIREZ y adicionado en el valor de las indemnizaciones que por lucro cesante que se han abstenido de determinar la ANI y su Concesionario VIA 40 EXPRESS SAS, derivados de la existencia de dos contratos de arrendamiento que datan uno de diciembre del año 2012 y el segundo de enero de 2016, contratos que se allegaron como prueba documental para ser estimados y tenidos en cuenta por el despacho para fijar la indemnización en caso de que ordenara la expropiación, como se dio en este caso. **Todo esto dado que la demandante no ha valorado ni estimado el valor de estas áreas ( 1.210.04m<sup>2</sup>) y tampoco ha procedido a consignar el valor equivalente a dichas áreas ni el valor proporcional de la indemnización por lucro cesante que debe ser ordenada y determinada en el presente proceso.**

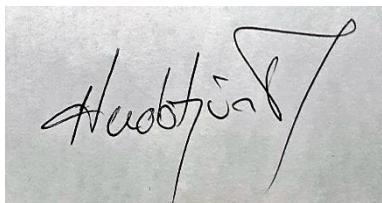
En consecuencia se deberá ajustar el valor de los terrenos , las construcciones en el existentes y demás indemnizaciones y ordenarle a la ANI como demandante a que proceda previamente a consignar el porcentaje o valor exigido por la ley procesal, respecto del total de áreas de terreno que requiere para la obra y que en el presente asunto son 757,75m<sup>2</sup> + 121.59 m<sup>2</sup>de construcciones y 1.120.04 metros adicionales no incluidos en la oferta de compra mas el lucro cesante derivado de la existencia de dos contratos de arrendamiento, tampoco contemplada en la indemnización y que no han sido consignados a ordenes del proceso, antes de autorizar la entrega anticipada de áreas alguna de terreno de propiedad de mis representado, de conformidad con el Peritazgo allegado a su despacho con la contestación de la demanda como fundamento de las objeciones. En consecuencia no se cumplen los presupuestos que contemplan los numerales 3 y 4 del artículo 399 del CGP.

En caso de que el juez de instancia decida no reponer su providencia, solicito conceder el recurso de apelación en los términos de lo previsto por el artículo 321 del CGP, en sus numerales 6 y 9 que contemplan como apelables, el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el auto que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes.

## ANEXOS

1. Escritura Pública No. 2555 del 20 de junio de 1995, de la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la señora **DOLORES ROMERO CHINGATE**, transfirió la propiedad del inmueble objeto de expropiación a los señores **CLAUDIO CHIGUASUQUE PORTILLA y MARIA NELLY CHIGUASUQUE OROBAJO**, escritura que fue registrada el 14 de mayo de 2008.
2. Escritura pública de compraventa No. 4237 del 17 de noviembre de 2012, de la Notaria 2 de Fusagasugá inscrita el 09 de enero de 2013, mediante la cual los señores **CLAUDIO CHIGUASUQUE PORTILLA y MARIA NELLY CHIGUASUQUE OROBAJO**, transfirieron la propiedad a las señoras **CLAUDIA INES REYES GARZON y NELSY ESTELA REYES GARZON**.
3. Certificado de Libertad y Tradición de inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **No. No.157-119948**, objeto de expropiación.
4. Dictamen Pericial elaborado por el topógrafo **CARLOS ANDRES PRIETO ALARCON**, con matrícula de Topógrafo **LP 01-17928**, del CNPT, donde se allegó el plano topográfico que establece el área no pagada y qué debe ser objeto de la indemnización adicional a mis representadas.

Del señor Juez,



**HERNANDO GARCIA ORTIZ**  
**C.C. 79.367.090 de Bogotá**  
**T.P. 56767 del Consejo Superior de la Judicatura**  
**E-mail [hegortiz@gmail.com](mailto:hegortiz@gmail.com)**  
**Cel: 310 2235028 / 310 7092454**

